

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, del 16 de marzo del año 2000.
Materia: Civil.
Recurrente: Santiago González Polanco.
Abogado: Lic. Héctor Rubén Corniel.
Recurrido: Jhony Silverio de León.
Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago González Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0684113-3, domiciliado y residente en la casa núm. 8, de la calle Primera de la Urbanización Reparto Rosa, del sector de Herrera, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional el 16 de marzo del año 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rubén Cornielle, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2000, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Jhony Silverio de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2002, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, y José E. Hernández

Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de oposición, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad del Recurso de oposición interpuesto por Santiago González Polanco contra la sentencia No.3084 de fecha 4 de agosto del año 1997, dictada por este Tribunal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a Santiago González Polanco al pago de las costas con distracción de las mimas en favor y provecho del Dr. José Menelo Nuñez Castillo; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 16 de marzo de 2000, la sentencia ahora impugnada: “**Primero:** Declara, de Oficio, Inadmisible el Recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago González Polanco, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** condena a la parte recurrente, señor Santiago González Polanco, al pago de las costas del presente recurso y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. José Menelo Nuñez Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez alguacil de Estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de los dos medios, que se reúnen por estar íntimamente vinculados y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua falló declarando inadmisibile el recurso de apelación, bajo el entendido de que no se depositó la sentencia objeto del mismo, lo que es una declaración errónea, pues el hoy recurrente tiene constancia del depósito hecho en dicho Tribunal desde el inicio de la demanda, constituyendo esto una violación al derecho de defensa y una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que se encuentra en el expediente una instancia de deposito de documentos recibida por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 1998, realizada por el abogado de la parte recurrente, en la cual se hace constar en la segunda página, numeral quinto, que fue depositada la sentencia recurrida en Apelación, núm. 4932, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora Quinta Sala; que en tal sentido al declararse inadmisibile el recurso de apelación por la Corte a-qua no obstante haberse depositado la sentencia recurrida, es obvio que le fue vulnerado el derecho

de defensa de la parte recurrente y desnaturalizados los hechos, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 16 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del licenciado Héctor Rubén Cornielle, por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do